

1000-19

DECRETO No. 024
(11 de febrero de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA EL EJERCICIO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS, SE ESTABLECE UNAS DEFINICIONES, Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS – META

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 83, 86, 152 y 204 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el numeral segundo del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le atribuyó al Alcalde municipal la obligación de conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Por lo anterior, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia todas las órdenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante

Que, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y la función social de la empresa como base del desarrollo, con sus correspondientes obligaciones; así como que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el literal c) del numeral segundo del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” estableció que es función del alcalde dictar medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento tales como restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 5 y 6 define la convivencia como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico. Y las categorías jurídicas de convivencia son:

- **Seguridad:** *Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*
- **Tranquilidad:** *Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*



1000-19

- **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
- **Salud Pública:** Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo, y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 " Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.", actividad económica es; "la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público". A renglón seguido el párrafo del artículo en comento establece que los Alcaldes fijarán horarios en los casos que la actividad económica pueda afectar la convivencia.

Que, en concordancia con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, dispone que los Alcaldes podrán establecer horarios de funcionamiento y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, a "... las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales; centros sociales privados o clubes privados o similares; que ofrezcan servicios o actividades de recreación: diversión, expendio o consumo de licor; sala de baile; discoteca; grill; bar; taberna; whiskería; cantina; rockola; karaoke; sala de masajes, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general".

Que, de conformidad con la Ley ibídem, la Corte Constitucional en Sentencia C 204 del 2019 declaró exequible el párrafo bajo el condicionamiento y en el entendido de que "la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados."

Que, el artículo 87 de la Ley ibídem, establece los requisitos para cumplir actividades económicas:

"Art 87. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.



1000-19

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Que, agotada la discusión pertinente y absueltas las inquietudes planteadas por los miembros del Comité Civil de Convivencia, se recomendó al señor Alcalde Municipal de Acacías, la modificación de los horarios para las actividades económicas y comerciales que trata el artículo 83 y subsiguientes de la Ley 1801 del 2016, como consta en el acta N° 01 del 16 de septiembre de 2021.

Que, debido a que se han incrementado las actividades comerciales en el Municipio de Acacías, se hace necesario establecer los horarios de funcionamiento, así como, la excepción a ese horario como consecuencia de la implementación de programas, proyectos e Incentivos para motivar el consumo responsable de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES. Las siguientes son las definiciones de actividades económicas y comerciales en el Municipio de Acacías:

DROGUERÍA: Establecimiento comercial en que se venden productos farmacéuticos, en el cual se puede adquirir medicamentos o drogas que se emplean en algún tratamiento de salud prescrito por el médico.

1000-19

FUENTES DE SODA: Establecimiento de comercio donde se sirve para el consumo inmediato de helados, jugos de frutas naturales, alimentos ligeros que pueden ser o no preparados dentro del establecimiento y donde se permite el expendio y consumo de bebidas no alcohólicas y la cerveza como única bebida alcohólica.

HELADERÍA: Establecimiento de comercio que tiene como principal actividad el expendio al público de comidas de preparación ligera, bebidas no alcohólicas, jugos, helados, ensaladas de frutas, postres, café. No se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas.

ASADEROS: Establecimiento de comercio destinado al expendio y consumo de pollo y/o carnes preparados y sus derivados y podrán expendir cervezas como bebidas para acompañar alimentos.

BAR: Establecimiento de comercio cuyo uso principal es la venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Este tipo de establecimientos deberán cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos. No podrán contar con pista de bailes.

BILLAR: Establecimiento de comercio a la práctica de dicho juego, con expendio de comida ligera, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, este tipo de establecimiento deben cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

CAFETERÍAS, CAFÉ, Y LONCHERÍAS: Establecimiento de comercio cuyo uso principal es la preparación y expendio de alimentos para su consumo inmediato, tintos, venta de café y sus derivados, té, y bebidas no alcohólicas; por lo general estos establecimientos expenden otros tipos de alimentos que no son preparados.

RESTAURANTES: Establecimiento de comercio cuyo objeto es el suministro de comidas completas destinadas al consumo, como desayuno, almuerzo o cena, y platos fríos y calientes para refrigerio rápido con bebidas alcohólicas y no alcohólicas para acompañar los alimentos, este tipo de establecimientos debe cumplir con el manejo y control de emisiones sonoras y aislamientos acústicos.

RESTAURANTE BAR: Establecimiento que puede ser considerado una mezcla entre restaurante y un bar, ofrece generalmente elección de platos de comida como de bebidas, entre ellas, alcohólicas.

TIENDA: Establecimiento de comercio dedicado al expendio (compra-venta) al detal de alimentos procesados tales como lácteos y sus derivados, cárnicos y sus derivados, cigarrillos, bebidas no alcohólicas, e implementos de aseo, para el hogar, colocados en estanterías, mostradores, vitrinas, o neveras en forma tal que den buena presentación y se conserven higiénicamente, se permite dentro del establecimiento la venta y consumo de cerveza como única bebida alcohólica, sin que esta sea la actividad principal de acuerdo al horario establecida para esta actividad.

ACADEMIA: establecimiento docente de educación no formal donde se enseña una actividad, arte u oficio en particular, sin el expendio de bebidas alcohólicas.



1000-19

ACADEMIAS, SALONES Y/O SITIOS DE ESCUELAS DE DANZA, BAILE Y COREOGRAFÍAS: Establecimiento donde se imparte la enseñanza de danza, movimientos coreográficos o bailes.

ALMACÉN: Establecimiento comercial de grandes dimensiones, dividido en secciones y en él se venden al por menor todo tipo de productos.

LAVADO DE AUTOMÓVILES: Establecimiento dedicado a la limpieza de automóviles por las personas que prestan el servicio.

AUTOSERVICIO: Establecimiento público, tipo de tienda donde el cliente puede elegir y recoger personalmente las mercancías que desea adquirir.

BALNEARIO: Lugar que se encuentra junto al lado de un río, lago o laguna, que funciona como lugar de veraneo, descanso, esparcimiento en la tierra y en el agua, integración familiar, social, tienen servicios como salvavidas, baños, probadores, ventas de alimentos, picnic, sillas de descanso y sombrillas, locales comerciales de obsequios y recuerdos, música en vivo, restaurante, bar y discoteca.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Son aquellas bebidas que contiene **etanol** (alcohol etílico) en su composición, la cantidad de licor u otra bebida alcohólica se mide por el volumen de alcohol que contenga o bien por su grado de alcohol.

BODEGA: Es un espacio destinado, bajo ciertas condiciones, al almacenamiento de distintos bienes.

CACHARRERÍA: Tienda donde se venden cacharros y loza.

CANTINA: Establecimiento público en el que se sirven o se venden bebidas alcohólicas.

CANCHA DE TEJO: Establecimiento comercial con consumo de bebidas alcohólicas, donde se practica actividad de lanzamiento de tejo (de acero y aleaciones) sobre montajes (canchas) de madera y acero y plastilina, donde se ubican mechas de pólvora que estalla al contacto con estos objetos.

CANCHAS SINTÉTICAS Y DE ARENA: Establecimientos donde se presta el servicio de uso por un tiempo determinado, comúnmente en espacios cerrados, y generalmente para la práctica del fútbol, voleibol u otros deportes. Construidas con grama sintética y/o arena.

CARNICERÍA: Establecimiento o puesto en el que se vende carne, normalmente ovina, bovina o porcina, pero no despojos.

CARPINTERÍA: Es el nombre del oficio o del taller o lugar donde se trabajan tanto la madera como sus derivados.

CASA DE LENOCINIO: Casa, Inmueble o domicilio en el que se facilita la prestación de servicios sexuales, previo pago, con o sin el servicio de habitación.

CASINO: Establecimiento en el que se practican juegos de azar apostando dinero y donde en ocasiones se ofrecen espectáculos, bailes u otras diversiones.



1000-19

CENTRO COMERCIAL: Construcción que costa de uno o varios edificios, por lo general de gran tamaño, que albergan servicios, locales y oficinas comerciales aglutinados en un espacio determinado concentrado mayor cantidad de clientes potenciales dentro del recinto.

CENTRO DE ESTÉTICA – SPA: Establecimiento dedicado a la realización de tratamientos cosméticos, que dispone de recintos aislados para uso individual destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estéticas personal incluyendo técnicas de aparatología y procedimientos no invasivos.

CIBERCAFÉ O CAFÉ INTERNET: Establecimiento donde se ofrece a los clientes acceso a internet y, aunque no en todos, también servicios de bar, restaurante o cafetería. Para ello, el local dispone de computadoras y usualmente cobra una tarifa fija por un período determinado para el uso de dichos equipos.

CIGARRERÍA: Establecimiento donde se venden artículos en general y licores al detal para llevar, sin consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento.

COMIDAS RÁPIDAS: Es un estilo de alimentación donde el alimento se prepara y sirve para consumir rápidamente en establecimientos comerciales.

COMPRAVENTA: establecimiento donde se realiza un contrato en virtud del cual de las partes (vendedor) se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero (comprador), usualmente con pacto de retroventa. El dinero que el vendedor exige por la cosa se denomina precio.

SALSAMENTARIA: Es aquella carnicería especializada en la comercialización de los productos de quesos, carnes y sus subproductos: fiambres y embutidos. Se suelen vender en estos establecimientos: salchichas, chorizos salami, jamón, entre otros.

DEPÓSITO: Lugar en el cual se deposita mercancía o cualquier otro elemento para su cuidado y su distribución.

DISCOTECA: Es un local público con horario preferentemente nocturno para escuchar música grabada, bailar, interactuar con otras personas y consumir bebidas, entre ellas, alcohólicas.

FRUTERÍA: Es una tienda en la que se despachan y se venden frutas y verduras, convenientemente clasificadas a la vista.

GALLERA: Lugar especialmente acondicionado para la pelea de gallos.

GREMIO: Conjuntos de personas que comparten el mismo oficio o profesión.

IMPACTO: Conjunto de consecuencias provocadas por un hecho o actuación que afecta a un entorno o ambiente social o natural.

KARAOKE: Establecimiento público en el que se ha instalado este aparato, generalmente en un bar musical o una discoteca con un escenario en que las personas salen a cantar.

LICORERA O ESTANQUILLO: Establecimiento de tipo comercial cuya actividad principal es la venta de productos con licor para llevar, sin el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.



1000-19

MONTA LLANTAS: Lugar donde se hace el montaje, reparación, y mantenimientos de neumáticos y llantas.

PANADERÍA / PASTELERÍA: Establecimiento especializado en la producción y venta de diferentes tipos de pan, pasteles, y derivados, así como también, de todo tipo de productos hechos en base en la harina y a los bollos de masa.

PARQUEADERO: Establecimiento donde se deja el vehículo por un tiempo determinado, con unas tarifas establecidas. Puede ofrecer servicios 24 horas.

PLAZA CAMPESINA O FRUVER: Es un mercado donde los agricultores y ganaderos venden directamente al público. Es una parte esencial, en muchos casos, de los circuitos de comercialización cortos, la producción de variedades locales y el consumo de productos locales, con sus consecuencias positivas para la sostenibilidad. Se conocen por aportar comida local y muy fresca, ya que sus producciones no suelen pasar por cámaras frigoríficas ya que se recolecta en el día, lo que se venderá en la jornada.

PESCADERÍA: establecimiento o local comercial en el que se vende pescado y otros alimentos del mar.

PIQUETEADERO: Establecimiento en el cual departen un almuerzo rustico y campestre en compañía de muchas personas.

SALÓN DE BELLEZA: Establecimiento que ofrece a sus clientes tratamientos para el embellecimiento, conservación e higiene de la piel, con el fin primordial de promocionar la imagen saludable de sus clientes.

SALÓN DE EVENTOS: Es una habitación espaciosa destinada a ser centro de la vida social en una edificación destinada para ello. Puede ser usual que se alquile.

SALÓN DE JUEGOS ELÉCTRICOS RECREATIVOS: Establecimiento con juegos basados en la interacción, entre una o varias personas y un aparato electrónico que ejecuta dicho juego, entre los que se encuentran juegos de tableros y juguetes.

SUPERMERCADOS: Establecimiento donde se venden alimentos y otros productos que se sirve el mismo cliente puede elegir y recoger personalmente las mercancías que desea adquirir.

TRITURADORAS: Establecimientos cuyo objeto generalmente extraer, producir, comercializar agregados pétreos tales como arcillas comunes, yeso, anhidrita, tales arena, gravilla, entre otros.

TABERNA: Establecimiento comercial con espacio arquitectónico cerrado, donde se expenden bebidas alcohólicas.

TURISMO RURAL: Actividad típica del turismo que tiene lugar en un entorno rural, ya sea poblados pequeños o en las zonas próximas a las ciudades pero alejadas de su centro poblado, llámese finca, hacienda, granja o nombre similar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividad económica y aquellas enunciadas en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, que involucren



1000-19

el expendio o consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, tales como **BAR, CANTINA, WHISKERÍA, TABERNAS, CASA DE LENOCINIO, DISCOTECA, GALLERA, KARAOKE**. Podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A JUEVES	Desde las 4:00 p.m. hasta las 2:00 a.m. del día siguiente
VIERNES A DOMINGO Y DOMINGO PARA FESTIVO	Desde las 4:00pm hasta las 4:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo Primero: Entiéndase por actividad económica lo preceptuado al respecto por el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, es decir, la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo Segundo Los establecimientos descritos en el presente artículo que se ubiquen en una zona distinta al "MALECÓN TURÍSTICO", deberán insonorizar sus instalaciones en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

Párrafo Tercero: Los establecimientos descritos en este artículo que se ubiquen en una zona distinta al MALECÓN TURÍSTICO, tendrán un horario de funcionamiento de lunes a jueves desde las 4:00 p.m. hasta 12:00 a.m. del día siguiente; y de viernes a domingo y domingo para festivo de 4:00 p.m. a 1:00 a.m. del día siguiente. Estos establecimientos tendrán un plazo de 12 meses a partir de la publicación de este Decreto, para realizar la reubicación de su establecimiento al lugar compatible con su actividad económica de acuerdo al Instrumento Territorial vigente del municipio. Este párrafo estará vigente hasta tanto una norma posterior en materia de Ordenamiento Territorial establezca otra disposición.

ARTÍCULO TERCERO : Los establecimientos como **CANCHAS DE TEJO, BILLARES Y GALLERAS** donde se expendan y/o consuman bebidas embriagantes, funcionarán en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A JUEVES	Desde las 11:00 a.m. hasta las 1:00 a.m. del día siguiente
VIERNES A DOMINGO Y DOMINGO PARA FESTIVO	Desde las 11:00 a.m. hasta las 2:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo: Los propietarios, administradores, tenedores o poseedores de canchas de tejo, deberán utilizar mecha silenciosa, durante el horario autorizado.

1000-19

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos de comercio denominados **LICORERAS, Y ESTANQUILLOS**, funcionarán en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Las 24 horas del día

Parágrafo: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Los establecimientos como **SUPERMERCADOS, ALMACENES DE GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES, AUTOSERVICIO, CONFITERÍAS, FRUTERÍAS, PANADERÍAS, TIENDAS DE BARRIO, ALMACÉN, DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Los establecimientos tales como **RESTAURANTES, ASADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS RÁPIDAS, PIQUETEADEROS, Y SIMILARES**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Los establecimientos de que trata este artículo podrán vender bebidas alcohólicas y/o embriagantes única y exclusivamente como acompañante de las comidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los establecimientos denominados como **HELADERÍA, FUENTES DE SODA, SALSAMENTARIA**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de estos establecimientos, de lo contrario será sancionado con medida correctiva, conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Los establecimientos denominados **PLAZAS CAMPESINAS Ó FRUVER**.

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.



1000-19

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, deberán insonorizar sus instalaciones en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Los establecimientos de comercio como **CENTROS RECREACIONALES Y BALNEARIOS**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los establecimientos de comercio como **CASINOS, SALÓN DE MAQUINITAS Y JUEGOS ELECTRÓNICOS RECREATIVOS, SALA DE VIDEOJUEGOS, CENTROS DE OCIO**, podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

Parágrafo: Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los establecimientos abiertos al público cuya actividad económica principal sea el **JUEGO DE CANCHAS SINTÉTICAS, CANCHAS DE PAINTBALL, Y DEMÁS JUEGOS EXTREMOS** tendrá el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.

Parágrafo Primero: Los establecimientos de comercio aquí señalados solo podrán expendir bebidas hidratantes, (agua, gaseosa, jugas, y bebidas energizantes); no pueden tener expendio ni consumo de bebidas embriagantes.

Parágrafo Segundo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los establecimientos de comercio, denominados **ACADEMIAS, SALONES Y/O SITIOS DE ESCUELAS DE DANZA, BAILE Y COREOGRAFÍAS, SPA, SALAS DE BELLEZA, CENTRO DE ESTÉTICAS, GIMNASIOS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 5:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.



1000-19

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, denominados **CASSETAS UBICADAS EN EL MALECÓN TURÍSTICO** así:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los establecimientos denominados: **TALLERES DE ORNAMENTACIÓN, MECÁNICA, LATONERÍA, PINTURA, CARPINTERÍA Y AFINES**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A VIERNES	Desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m.
SÁBADOS Y DOMINGOS	Desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los establecimientos denominados: **COMPRAVENTAS, Y JOYERÍAS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los establecimientos denominados: **DROGUERÍAS Y FARMACIAS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Las 24 horas del día

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Los establecimientos denominados: **PARQUEADEROS**, tendrán el siguiente horario de funcionamiento:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Las 24 horas del día

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los establecimientos denominados: **LAVADEROS** y demás actividades afines o complementarias podrán funcionar en el siguiente horario:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.

1000-19

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los propietarios, administradores, tenedores o poseedores que tengan su bien inmueble rural dedicado al **TURISMO RURAL**, se fijará el horario de funcionamiento así:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 8:00 a.m. hasta las 1:00 a.m. del siguiente día.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los propietarios, administradores, tenedores o poseedores que tengan su bien inmueble rural dedicado al **TRITURADORAS**, se fijará el horario de funcionamiento así:

DÍAS	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
LUNES A DOMINGO	Desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 P.m.

Parágrafo: Los establecimientos descritos en el presente artículo, deben evitar la contaminación auditiva, en cumplimiento de las normas de convivencia contenidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Está prohibido vender licores, bebidas alcohólicas y/o embriagantes a menores de edad, así como remitir o entregar licores o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en el espacio público, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 1801 de 2016, y las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Está prohibido la utilización de bafles y auto parlantes fuera de los establecimientos.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Las demás actividades comerciales o establecimientos de comercio que no se encuentren en el presente Decreto se someterán al horario de **LUNES A DOMINGO** desde las 7:00 a.m. a 8:00 p.m.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Las medidas correctivas que se apliquen por el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, serán pedagógicas por un término de quince (15) días a partir de su publicación, pasado el tiempo, se aplicarán las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 del 2016.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Se prohíbe el funcionamiento en el área rural y urbana del municipio de Acacías, de establecimientos de comercio cuya actividad económica sea aquella que en el argot popular se conoce como "AMANECEDERO" es decir, lugares en los cuales se expenden bebidas embriagantes y/o se ofrezcan servicios sexuales; al igual que las fiestas organizadas en el área rural y urbana, con ánimo de lucro que trasciendan a lo público y que excedan los horarios establecidos en el artículo 2° del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Prohíbase el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en **EN PARQUES PÚBLICOS, ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA Y**




1000-19

DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO y en los estacionamientos cuya actividad económica principal y secundaria no se lo permita.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La solicitud de extensión de horario, se deberá realizar mediante solicitud por escrito con ocho (8) días de anterioridad y con los requisitos exigidos en la Ley 1801 del 2016 para el desarrollo de la actividad comercial, ante la Secretaría de Gobierno municipal, para su respectivo permiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Cuando la actividad comercial del establecimiento se adecue a las restricciones de varios tipos de establecimientos, para efectos de cumplimiento de horario y demás requisitos previstos en este Decreto, se someterá a las reglas dispuestas para **la actividad principal**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Deróguese el Decreto 026 del 2018 y el Decreto 115 de 2018, y todos aquellos Decretos que sean contrarios a lo establecido en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Envíese copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Planeación y Vivienda, Inspecciones de Policía, Comando de Policía de Acacías, para que procedan a la aplicación de lo que sea de su competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Acacías-Meta, a los once (11) días del mes de febrero de 2022



EDUARDO CORTÉS TRUJILLO
Alcalde Municipal

Proyectó: Isaac Acosta Lozano / CPS
Revisó: Nalla Rey Rojas / CPS Prof. Esp.
Aprobó: Licet Bautista Morales / Secretaría de Gobierno
Aprobó: Liceth Meliza Aguilar / Jefe Oficina Jurídica.

